

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE SALUD**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS**

**RESOLUCIÓN No. 457**  
(de 26 de julio de 2021)

**EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS, ENCARGADO**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 968 de 21 de diciembre de 2020 se **sanciona** con multa de cinco mil un balboa (B/.5,001.00), al establecimiento **ESCOPA PANAMÁ**, ubicado en la Provincia de Panamá, Juan Díaz, Llano Bonito, PH Prestige Store, local D2 77; se le advierte que hasta tanto obtenga Licencia de Operación emitida por esta Dirección **no podrá vender o comercializar ningún producto**, y mantener los productos retenidos en el lugar; toda vez que, según el INFORME TÉCNICO No.030-2020 del 21 de octubre de 2020, se detectaron las siguientes desviaciones: (fojas 11-12)

- El local no cuenta con licencia de operaciones emitida por esta Dirección.
- Se encontró mercancía en el lugar, los productos contienen entre sus componentes Piretrinas, por lo cual fueron retenidos.
- El área de almacenamiento (mini deposito) no se considera adecuada para las actividades de establecimiento farmacéutico.
- Se consultó con el Departamento de Registro Sanitario para verificar si por su composición los productos retenidos deberían ser registrados en esta Dirección, indicándonos que el producto (aire sano fumigador insecticida) debe ser registrado en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.

Que el día 14 de junio de 2021, el licenciado Jorge Cebamanos, Apoderado Legal de la empresa **ESCOPA PANAMÁ, S.A.** se notificó de la precitada Resolución No. 968 de 2020, y el día 21 de junio de 2021, y en término oportuno, interpuso el Recurso de Reconsideración contra la misma, acompañado de documentos como pruebas, con fundamento en los varios hechos, que en lo medular señala lo siguiente: (fojas 14-17)

- El día 29 de julio de 2020 la empresa ESCOPA PANAMA, S.A., solicitó la licencia de Agencia Distribuidora de Plaguicida y Desinfectantes para comercialización del producto *Sistema Tidas Higiene Ambiental Caramba Aire Sano Fumigador Insecticida* y a su vez solicitó una inspección, para lo cual pagó la tasa respectiva.
- El 20 de octubre de 2021 se realizó la inspección coordinada con el licenciado Carlos Chevalier del Ministerio de Salud, y según consta en el acta el funcionario fue atendido por el señor Mariono Lorente Villa, ya que la regente farmacéutica no se encontraba, puesto que no era su horario de trabajo, y luego fueron llevados a unos minidepósitos donde el acceso era restringido ya que se necesitaba una llave para entrar, y ahí se encontró el producto Sistema Tidas Higiene Ambiental Caramba Aire Sano Fumigador Insecticida, almacenado a la espera de la licencia para su debida comercialización.
- Señala que el referido producto no se encontraba en estantería o anaqueles dentro de las oficinas de ESCOPA PANAMA, S.A. para su venta, por lo tanto, la empresa no estaba operando como Establecimiento Farmacéutico sin la debida licencia.
- Aclara que la empresa ESCOPA PANAMÁ, S.A. había solicitado la certificación de requerimiento de registro sanitario del Sistema Tidas Climatización (Caramba Aire Sano Purificador Aire Acondicionado) del cual No requiere de registro sanitario, y el Sistema Tidas Higiene Ambiental (Caramba Aire Sano Fumigador Insecticida) sí requiere registro sanitario, razón por la cual solicitaron posteriormente la licencia de Agencia Distribuidora de Plaguicidas y Desinfectantes.
- Indica que ESCOPA PANAMA, S.A. no es una empresa reincidente y no cuenta con un historial de sanciones dentro del Ministerio de Salud.

- Manifiesta que la empresa está siendo sancionada en base al artículo 172, numeral 8 de la Ley 1 de 2021, "Operar establecimientos farmacéuticos sin la correspondiente licencia de operación de establecimientos farmacéuticos, o ejecutar actividades comerciales..." indicando que la misma pertenece a una falta grave cuya sanción se encuentra plasmada en el artículo 168, numeral 2 "Para las faltas graves, desde quinientos un balboas (B/.501.00) a mil un balboas (B/.1,001.00)" la cual no concuerda con la cuantía de la multa impuesta en la Resolución recurrida.
- Señala también, que el artículo 169 de la Ley 1 de 2001 que establece ciertos criterios para imponer una sanción, entre los cuales se encuentra daños producidos, beneficios obtenidos, reincidencia, intencionalidad y gravedad del infractor, y que su criterio la empresa ESCOPA PANAMA, S.A., no habían producido daños a la salud ya que los productos no estaban a la venta o alcance del consumidor; no se obtuvo beneficio ya que no existe comercialización del producto, no son reincidente en este tipo de faltas, la intención de la empresa era obtener los permisos y licencia necesarios para la comercialización del producto.
- Finalmente, el recurrente solicita que no se sancione a la empresa ESCOPA PANAMA, S.A., se retome la solicitud de la obtención de la licencia de operación y se acceda a la reconsideración de Resolución No. 968 de 21 de diciembre de 2021.

Que mediante la Nota **186-2021/INT/DAC/DNFD** del 30 de junio de 2021, el Departamento de Auditoría de Calidad, señala que luego de revisar el contenido del Recurso de Reconsideración incoado por el Apoderado Legal de la empresa ESCOPA PANAMA, S.A., tienen a bien informar lo siguiente:

- *Se mantiene lo mencionado en el Informe Técnico No. 030-2020/IT/DAC/SI ya que la empresa no posee Licencia de operación con esta Dirección para realizar actividades de Agencia distribuidora.  
Señala el recurso interpuesto que los productos retenidos el día 20 de octubre de 2020 durante la inspección de inicio de operación en el local **ESCOPA PANAMA, S.A.**, que son competencia de esta Dirección, no se encontraron en estanterías o anaqueles en la oficina administrativa de la misma, sin embargo según la declaración del señor Mariano Llorente Villa, presidente de esta empresa, sí estaban en los pallets ubicados en el área de almacenamiento de la empresa que está solicitando un inicio de operaciones de agencia distribuidora que involucra según lo señalado en esta solicitud importación, distribución, almacenamiento y venta al por mayor de desinfectantes y plaguicidas por lo cual incumple al tener productos sin la respectiva autorización para realizar estas actividades.*
- *Durante la inspección no se suministró por parte de la empresa documentación que respaldara el ingreso al país de productos que están regulados por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas sin registro sanitario por ende a las instalaciones de **ESCOPA PANAMA, S.A.** (Lo subrayado es nuestro)*

Que vista las argumentaciones planteadas por el Apoderado Especial y lo indicado en el informe técnico del Departamento de Auditoría de Calidad, procede esta Dirección a resolver el presente recurso en los siguientes términos:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 530 del Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de mayo de 2019, todo establecimiento farmacéutico público y privado que aspire fabricar, importar, **almacenar**, exportar, y **distribuir al por mayor los productos regulados por la ley** objeto de reglamentación **deberá poseer licencia de operación otorgada por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.**
- En el caso que nos ocupa, es de advertir que en inspección realizada a la empresa ESCOPA PANAMA, S.A. se encontró mercancía en el lugar, que contienen entre sus componentes Piretrinas, por lo que fueron retenidos, así pues, aun cuando no se encontraba en estantería o anaqueles dentro de las oficinas de ESCOPA PANAMA, S.A. como señala el recurrente, para la comercialización, los mismos estaban en el área de almacenamiento, y para ello

se requiere licencia de operación otorgada por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.

- En cuanto al argumento señalado por el recurrente, sobre la cuantía de la multa, que a su criterio no concuerda con lo dispuesto en el artículo 168, numeral 2 "Para las faltas graves, toda vez que las mismas van desde quinientos un balboas (B/.501.00) a mil un balboas (B/.1,001.00)" y no la impuesta en la Resolución recurrida, debemos señalar que las multas aplicables en el citado artículo, son exclusivamente atribuibles a las farmacias. Así las cosas, nos corresponde aclarar, que según la definición establecida en el acápite b del artículo 8 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963, que reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, la empresa ESCOPA PANAMA, S.A. no entra en la categoría de farmacia, tal y como se observa en el citado artículo:

*"Artículo 8. Los Establecimientos Farmacéuticos están clasificados así:*

*a) ...*

*b) Farmacias: Son los establecimientos dedicados principalmente a la preparación y venta al detal de recetas, medicinas de patentes, drogas botánicas, productos químicos, perfumes, cosméticos, y a las actividades propias de las farmacias en los países de mayor progreso económico, en que funcionan fuentes de soda, heladerías, y se le sirven al público artículos propios de su naturaleza y actividad."*

- En ese sentido, debemos manifestar que la multa impuesta a la empresa **ESCOPA PANAMA, S.A.** corresponde a la indicada en el acápite b, del artículo 167 de la Ley 1 de 2001, que va desde cinco mil un balboa (B/.5,001.00) hasta quince mil balboas (B/.15,000.00), por haber incurrido en falta grave, tal y como se observa en la cita siguiente:

*Artículo 167. Sanciones Aplicables. Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias serán objeto de una o más de las siguientes sanciones administrativas:*

*1. Amonestación escrita.*

*2. Multa desde quinientos balboas (B/.500.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), según el tipo de falta, de la siguiente forma:*

*a. Leve, desde quinientos balboas (B/.500.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00).*

***b. Grave, desde cinco mil un balboas (B/.5,001.00) hasta quince mil balboas (B/.15,000.00).***

*c. Gravísima, desde quince mil un balboa (B/.15,001.00) hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00)*

*3. ...*

*4. ...*

*5. ... (lo resaltado en nuestro)*

- Lo antes descrito, nos permite colegir que la suma de la multa impuesta corresponde al monto mínimo, por la comisión de una falta grave, siendo así, no cabe una disminución de la misma, aun cuando la empresa **ESCOPA PANAMA, S.A.** sea un infractor primario.

Que en virtud de lo antes expuesto y dado que, con el recurso de reconsideración, no se aportaron argumentos o pruebas que permitan variar la decisión, corresponde a esta Dirección pasar a resolver el mismo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 968 de 21 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Advertir, que contra esta Resolución podrá interponer el Recurso de Apelación dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, el cual se dará en *efecto devolutivo*.

**TERCERO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 24 del 29 de enero de 1963; Ley No. 1 de 10 de enero de 2001; Ley No.38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ejecutivo No. 95 de 14 de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*LDG*

**LIC. ISMAEL DÍAZ**  
Director Nacional de Farmacia y Drogas, Encargado



ID/Js  
Exp. 479-2020

En la Ciudad de Panamá

a las 9:21 de la mañana  
del día miércoles (9) de agosto  
de 2021 se notificó al Sr (a) Jorge  
Cebalero Gomez  
con Cédula N° B-769-819

*[Signature]*  
Anuncio Recurso de apelación